

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, Junio 06 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO Y MARISOL LÓPEZ ALZATE
EJECUTADA:	EMPRESA "CANTERAS Y TRANSPORTE RÍO ARMA S.A.S"., representada legalmente por el señor JUAN JOSÉ GAVIRIA BEDOYA
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00035 00
TEMA:	DECLARA TERMINADO POR PAGO

En el conflicto civil aludido, se acercó un memorial suscrito por el vocero judicial que patrocina a los acreedores y coadyuvado por los ejecutantes y el mandatario judicial de la parte deudora, mediante el cual exponen que se dé por terminado este conflicto por pago total de la obligación. Además, que se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas y renuncian a términos de notificación, traslados y ejecutoria.

Para zanjar lo peticionado, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del Estatuto General del Proceso, en su primer inciso, preconiza:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

1.1 De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

1.2 Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso.

2. MARCO FÁCTICO

2.1 En el caso sub examine, se introdujo un memorial suscrito tanto por los acreedores como por los gestores judiciales que asesoran a los acreedores y a la empresa ejecutada, instando la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

La rogativa en ciernes es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto General del Proceso, en especial los sentados en la norma antes reproducida, y aunque en el memorial-poder otorgado por los demandantes al apoderado judicial, entre otras facultades le dieron la de recibir, al estar suscrita la petición que ocupa nuestro interés por los actores, con más veras se acoge la petición en análisis, vale decir, se declarará terminado este proceso ejecutivo por pago total de la obligación; y de contera, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo que afecta los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 102-13349 y 102-13102.

2.2. Mediante auto emitido el 09 de mayo anterior, se había fijado como fecha para realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, para el 25 de junio de este año, a las 09:00 a.m., designándose secuestre para tal fin.

Ante la culminación de este litigio, queda sin efecto dicha actuación procesal, y se dispone noticiar de este proveído al señor **JESÚS MARÍA DÍAZ ALZATE**, quien había sido nominado como secuestre.

2.3 Para ultimar, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, por encajar el pedimento en lo establecido en el artículo 119 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO BOTERO BOTERO Y OTRA** contra la sociedad "**CANTERAS Y TRANSPORTES RÍO ARMA S.A.S**", representada legalmente por el señor **JUAN JOSÉ GAVIRIA BEDOYA**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que afecta los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 102-102-13349 y 102-13102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas (Caldas). Por secretaría se libraré el pertinente oficio.

TERCERO: CANCELAR la diligencia de secuestro que se había agendado para junio 25 de este año a las 09:00 a.m. Entérese de este aspecto al señor **JESÚS MARÍA DÍAZ ALZATE**, quien había sido nombrado como secuestre.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente electrónico, en su debida oportunidad legal.

CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401644346ec9b280eb02d9510b164c0df2399deb55580e46eba208a5652a7d9f**

Documento generado en 06/06/2024 04:54:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>